

LEY 139-01
**DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-01

CONSIDERANDO: Que la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la ciencia y la tecnología es un objetivo de alto interés nacional y que es responsabilidad del Estado Dominicano impulsarlas, en razón de que constituyen elementos esenciales para el desarrollo del país y, en especial, de las actividades productivas y de servicio social;

CONSIDERANDO: Que se han tomado providencias tendentes a organizar, modernizar y reformar el sistema de educación superior, así como el de ciencia y tecnología, por lo cual están dadas las condiciones para que un nuevo instrumento legal regule las actividades de estos sistemas, velando que su funcionamiento responda a las necesidades del país;

CONSIDERANDO: Que las presentes disposiciones tienen como propósitos: establecer y organizar los principios inalienables de la libertad de enseñanza, el respeto al ser humano y el poder de decisión inherentes a la academia; definir los deberes y responsabilidades de las instituciones que conforman el sistema para con la sociedad; garantizar un adecuado nivel de excelencia de las instituciones de educación superior, de ciencia y de tecnología; contribuir a optimizar esfuerzos para la formación de los técnicos y profesionales y para producir y/o adaptar los conocimientos científicos y tecnológicos que demanda el país y dotarlo de las normas legales que permitan a las instituciones del sistema crecer cualitativa y cuantitativamente;

CONSIDERANDO: Que la autonomía es principio y base consustancial de la naturaleza de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

VISTAS: Las Leyes Nos. 5778, del 31 de diciembre del 1961, que declara la autonomía de la Universidad de Santo Domingo; la 6150, del 31 de diciembre del 1962, que reconoce personalidad jurídica a la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros, y la 273, del 27 de junio del 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos, modificada por la Ley 236, del 23 de diciembre del 1967.

VISTOS: El Reglamento No.1255, del 25 de julio del 1983, para la Educación Superior Privada; los Decretos Nos.1406, del 13 de septiembre del 1983, que crea e integra el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACITE), dependiente de la Presidencia de la República; 259, del 15 de julio del 1996, y 517, del 14 de octubre del 1996, que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana.

OÍDAS: Las opiniones de los rectores y directores de las instituciones de educación superior; de las asociaciones de universidades legalmente establecidas; de los

directores de instituciones de ciencia y tecnología; de los directivos de instituciones de financiamiento, investigadores, expertos, y de los distintos sectores públicos y privados interesados en la educación superior, la ciencia y la tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- El propósito fundamental de la presente ley es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional.

Art. 2.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana lo componen el conjunto de instituciones que de manera explícita están orientadas al logro de los fines y objetivos de la educación superior y del desarrollo científico y tecnológico del país.

Art. 3.- El Estado, a través de los organismos correspondientes, velará para que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y sus actividades, respondan adecuadamente a las exigencias demandadas por los cambios en los contextos nacional e internacional, en materia de educación superior, ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 4.- La educación superior es un proceso permanente que se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria, conducente a un título de nivel técnico superior, de grado o de postgrado.

Art. 5.- La educación superior es fundamental para el desarrollo de la sociedad, en tanto que de ella depende su capacidad de innovación y promueve la producción, apropiación y aplicación del conocimiento para el desarrollo humano sostenible, y la promoción de valores y actitudes que tiendan a la realización del ser humano, ampliando sus posibilidades de contribuir al desarrollo de la sociedad en su conjunto y a la producción de bienes y servicios.

Art. 6.- La educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías, son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Por tanto, el desarrollo de las mismas es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado. Asimismo, es un deber de los educandos contribuir a la excelencia académica

de la educación superior y a su sostenimiento, esto último en la medida de sus posibilidades económicas.

Art. 7.- La educación superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística, artística y técnica del más alto nivel. Contribuir a la competitividad económica y al desarrollo humano sostenible; promover la generación, desarrollo y difusión del conocimiento en todas sus formas; contribuir a la preservación de la cultura nacional, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, innovadoras, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones del país y a la vigencia del orden democrático.

Art. 8.- La ciencia es el proceso de generación de conocimientos y el conjunto organizado de los mismos, mediante la reflexión deductiva y la experimentación y medición empírica de los fenómenos naturales, ambientales, de la vida social y del comportamiento humano. La tecnología es la capacidad de producir resultados que se materialicen en bienes y servicios, mediante la aplicación de los conocimientos científicos y la adaptación al medio social de los procedimientos, instrumentos y equipos procedentes de la comunidad científica nacional e internacional.

Art. 9.- El desarrollo científico y tecnológico es fundamental para la sociedad, por cuanto influye de manera significativa en la capacidad de la economía para crear y absorber tecnologías más productivas, lo que a su vez, repercute en la productividad, incrementa la capacidad de competir en el mercado mundial, aumenta el ingreso nacional y, por tanto, contribuye a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas.

El desarrollo científico y tecnológico también contribuye a mejorar los servicios públicos, a elevar los niveles de conciencia ciudadana, la calidad de la educación y, en general, contribuye en todos los aspectos del desarrollo nacional.

Art. 10.- Se establece la libertad como principio fundamental de la educación superior, la ciencia y la tecnología. La libertad académica, la cual incluye la facultad de establecer centros educativos, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentos, y la libertad en la búsqueda y la enseñanza de la verdad científica y de las diferentes expresiones del pensamiento humano.

Art. 11.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene por misión:

- a) Formar diplomados altamente calificados; ciudadanos y ciudadanas responsables, críticos y participativos, capaces de atender a las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana, en las que se requieran conocimientos teóricos y prácticos de alto nivel;

- b) Recoger, incrementar, difundir, transferir y fomentar la producción científica y tecnológica a escala nacional y mundial, contribuyendo así al desarrollo y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano;
- c) Construir un espacio abierto para la formación superior, la ciencia y la tecnología que propicie el aprendizaje permanente, promueva el fortalecimiento de las capacidades endógenas y proporcione perspectivas críticas y objetivas, tendentes a transformar la realidad social y económica;
- d) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y difundir las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas, en un contexto de diversidad, colaborando así en la creación de condiciones para el entendimiento entre los pueblos, la solidaridad y el mantenimiento de la paz mundial;
- e) Contribuir a proteger y consolidar los valores que conforman la identidad de la nación dominicana, velando por inculcar en los jóvenes los principios que sustentan una sociedad democrática, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa;
- f) Contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la formación y capacitación del personal docente y la investigación socioeducativa;
- g) Incentivar y propiciar la investigación científica, así como la experimentación, la innovación y la invención de tecnologías asociadas a capacidades y talentos que son inherentes al desarrollo de las ciencias y a la aplicación de éstas en las áreas productivas de la industria y los servicios;
- h) Fomentar el intercambio de experiencias y el establecimiento de mecanismos de comunicación y cooperación entre las empresas y las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 12.- Los valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana, son los siguientes:

- a) La identidad y cultura nacional, como punto de partida para la universalidad del patrimonio cultural;
- b) El respeto al ser humano, su dignidad y su libertad;

- c) La libertad de discusión y el pluralismo ideológico, político y religioso;
- d) El espíritu democrático, la justicia social y la solidaridad humana;
- e) El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda y construcción del conocimiento;
- f) La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad;
- g) La igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios de la educación superior, sin que medien prejuicios por origen social, etnia, religión o género;
- h) La autoestima cultural y del talento nacional; el aprecio de la capacidad innovadora y de invención;
- i) La actitud de servicio y rendición de cuentas a la sociedad como beneficiaria y sustentadora de las actividades académicas, científicas, tecnológicas y culturales;
- j) La actitud de cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones;
- k) La actitud prospectiva, de apertura al cambio y la capacidad de adaptación a los cambios nacionales e internacionales.

Art. 13.- Se reconoce la necesidad de articular el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como un instrumento básico para desarrollar la capacidad de innovación que haga posible la competitividad de nuestra sociedad.

Art. 14.- Los objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología pueden ser clasificados en cuatro grandes grupos:

- a) Objetivos orientados al fomento, articulación y oferta de una educación superior pertinente, de calidad y accesible a todos los dominicanos;
- b) Objetivos orientados a la creación e incorporación de conocimientos, la innovación y la invención, a todos los niveles de la sociedad dominicana;
- c) Objetivos orientados a lograr la intermediación y articulación de las instituciones y resultados del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología con el resto de la sociedad;

- d) Objetivos orientados al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Art. 15.- Los objetivos educativos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología son los siguientes:

- a) Formar personas críticas y democráticas, identificadas con los valores nacionales y de solidaridad internacional, capaces de participar eficazmente en las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del país;
- b) Proporcionar formación humana, ética, científica y tecnológica a los distintos actores involucrados en las actividades de investigación, desarrollo e innovación;
- c) Contribuir a la formación integral de ciudadanos y ciudadanas creativos, solidarios, críticos, participativos y responsables, a través de su permanente relación con las creaciones literarias, científicas, tecnológicas y de cultura universal;
- d) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos por el sistema social y para el desarrollo sostenible, la creación de riquezas y la mejoría constante de la calidad de vida;
- e) Formar los recursos humanos con las habilidades, destrezas, aptitudes, actitudes y valores requeridos para la producción de bienes y servicios;
- f) Hacer accesible a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a la educación superior;
- g) Hacer relevantes para las necesidades de la sociedad dominicana los conocimientos creados o incorporados al sistema;
- h) Desarrollar en estudiantes y profesores valores y actitudes que les permitan constituirse en agentes que promuevan el avance del conocimiento y el mejoramiento de la calidad de vida, actuando como conciencia crítica de la sociedad;
- i) Contribuir, dentro de un concepto de educación permanente, al desarrollo de opciones de educación continua que permita la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos del país, a lo largo de toda su vida, aprovechando para ello el desarrollo tecnológico existente;

- j) Servir de depositaria, enriquecedora y difusora de los valores de la cultura universal y, en especial, del patrimonio cultural de la nación dominicana;
- k) Fomentar la cultura de la solidaridad, la paz en el mundo y el respeto a los derechos humanos, a través de la asunción y divulgación en los programas de la educación superior, de los principios y resoluciones de los organismos internacionales competentes.

Art. 16.- Los objetivos orientados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, son los siguientes:

- a) Realizar, impulsar y difundir la investigación científica, la innovación, la invención y el desarrollo tecnológico, así como las formas más avanzadas y valiosas de creación en el campo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología;
- b) Incorporar al acervo de conocimientos disponibles y pertinentes a la sociedad dominicana, los conocimientos y tecnologías desarrollados a escala mundial;
- c) Propiciar que esta labor de creación, incorporación de conocimientos y transferencia tecnológica, sea relevante a las necesidades y objetivos del desarrollo social y económico de la sociedad dominicana.

Art. 17.- Los objetivos relativos a la articulación y transferencia de conocimientos y tecnologías, son los siguientes:

- a) Establecer una comunicación fluida entre las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología y el resto de la sociedad;
- b) Asegurar la transferencia de los conocimientos y tecnologías desarrollados o adaptados por las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, hacia las instituciones y empresas de la sociedad, responsables de la producción de bienes y servicios, así como a las demás instituciones públicas y a la sociedad en general;
- c) Poner a disposición y difundir en el seno de la sociedad los conocimientos y valores acumulados y disponibles en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 18.- Los objetivos relativos al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología, son los siguientes:

- a) Ofrecer igualdad de oportunidades educativas a todos los ciudadanos a lo largo de toda la vida;
- b) Financiar la educación superior pública y contribuir con el financiamiento de la privada;
- c) Propiciar el cumplimiento de la función de creación, incorporación y transferencia de conocimientos del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, asegurando los recursos necesarios para este fin;
- d) Propiciar la vinculación de las instituciones de educación superior con su medio social, y de manera particular con el sector productivo de bienes y servicios, a través del cofinanciamiento de las actividades de educación superior, ciencia y tecnología;
- e) Contribuir con el financiamiento de las actividades, instituciones o empresas que realizan investigaciones científicas, innovaciones e invenciones, creadoras de productos y servicios pertinentes a las diversas áreas de la economía y de la sociedad en general.

Art. 19.- Es responsabilidad del Estado la formulación de políticas orientadas al cumplimiento de los objetivos del sistema y la creación de los mecanismos, instrumentos y normativas necesarios para que el mismo se mantenga funcionando, apegado a los objetivos trazados y de conformidad con los valores y normas que se definen como esenciales al mismo.

Art. 20.- El conjunto de instituciones que se articulen para cumplir con estos objetivos constituyen los componentes del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Estas instituciones pueden ser de origen y naturaleza pública, privada o mixta.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 21.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología está integrado por:

- a) Instituciones que cumplen con la función de educación superior;
- b) Instituciones que cumplen con funciones de creación e incorporación de conocimientos y tecnologías;

- c) Instituciones que cumplen con las funciones de transferencia de conocimientos y tecnologías;
- d) Instituciones que cumplen con la función de promoción y financiamiento de la educación;
- e) Instituciones que cumplen con la función de regulación, control y supervisión.

Párrafo.- Una institución puede asumir una o varias de estas funciones.

Art. 22.- Son instituciones de educación superior todas aquellas que ofrecen formación profesional o académica, posterior al nivel medio establecido en la Ley 66-97 y que poseen las siguientes características:

- a) Son entidades que reúnen a funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y egresados en la tarea de búsqueda y construcción del conocimiento, así como la de creación de conciencia sobre las necesidades esenciales de la sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas del pueblo dominicano como medio para elevar la calidad de vida de la población;
- b) Son entidades sociales, de servicio público, abiertas a las diferentes corrientes de pensamiento. Por consiguiente es inadmisibles cualquier forma de discriminación en su seno por razones de nacionalidad, etnia, sexo, condición social, ideología, religión o preferencia política;
- c) Las instituciones de educación superior son aquellas dedicadas a la educación postsecundaria, conducente a títulos de los niveles técnicos superior, grado y postgrado y tienen entre sus propósitos fundamentales contribuir con el desarrollo de la ciencia y la tecnología, la formación de técnicos y profesionales, la educación permanente, la divulgación de los avances científicos y tecnológicos y el servicio a la sociedad;
- d) Las instituciones de educación superior deben ofrecer a sus integrantes un ambiente espiritual, pedagógico y material adecuado; contar con los recursos y facilidades infraestructurales que les permitan el cumplimiento de sus funciones, así como los que se correspondan con los requerimientos de su oferta curricular, incorporando los avances de la ciencia y tecnología en las áreas en las cuales incursionan.

Art. 23.- Se establecen los siguientes niveles de formación en la educación superior:

- a) Un nivel técnico superior, que otorga el título de técnico superior, el de tecnólogo, el de profesorado y otros equivalentes;
- b) Un nivel de grado que otorga los títulos de licenciado, arquitecto, ingeniero, médico y otros equivalentes;
- c) Un nivel de postgrado que otorga los títulos de especialización, maestría y doctorado.

Párrafo.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará la naturaleza y carga docente de cada uno de estos niveles y títulos.

Art. 24.- De acuerdo a su naturaleza y objetivos las instituciones de educación superior se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Institutos Técnicos de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras a nivel técnico superior;
- b) Institutos Especializados de Estudios Superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel de grado y postgrado en áreas de especialidad, previamente aprobadas por el CONESCT;
- c) Universidades: son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico superior, de grado y de postgrado en las diferentes áreas del conocimiento. Para otorgar títulos de doctorados se requerirá el desarrollo de un programa de investigación en el área en que se concedan dichos títulos.

Párrafo I.- Una institución puede solicitar al CONESCT su cambio de categoría, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos.

Párrafo II.- Las instituciones de formación militar, naval, policial, religiosa u otras similares de educación postsecundaria, podrán ser reconocidas en una de estas categorías si cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma.

Párrafo III.- Las instituciones de educación superior que ostenten una categoría diferente a la que le correspondería de acuerdo a la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de ésta para adaptarse a la nueva categoría.

Art. 25.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología es abierto y flexible. La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT) establecerá los mecanismos para facilitar la transferencia de los educandos entre las diferentes categorías de instituciones, niveles y modalidades de la educación superior. También se podrá establecer mecanismos para el reconocimiento de las experiencias de vida, de manera que pueda permitirse el acceso al sistema a personas que puedan demostrar los méritos y las habilidades requeridas, de acuerdo al nivel y modalidad de la educación superior al que solicitan su entrada.

Art. 26.- Forman parte también del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones que se dedican a la investigación, orientadas a dotar al país de los conocimientos y las tecnologías requeridas para su desarrollo. Estas instituciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Universidades;
- b) Institutos y/o Centros de Investigaciones Científicas y/o Tecnológicas.

Párrafo I.- Quedan integrados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el Instituto Dominicano de Tecnología (INDOTEC), Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) y la Academia de Ciencias de la República Dominicana.

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente a la creación y funcionamiento de estos institutos y centros de investigación.

Párrafo III.- Queda integrado también al Sistema Nacional de Educación Superior el Instituto de Formación, Capacitación del Magisterio, con las funciones y atribuciones que establece la Ley de Educación No.66-97, como órgano descentralizado adscrito a la Secretaría de Estado de Educación.

Art. 27.- Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, además, todas aquellas instituciones que propicien la vinculación de las instituciones de la educación superior, la ciencia y de la tecnología con el resto de la sociedad. Se deberán propiciar mecanismos que aseguren la transferencia y divulgación de los resultados de las investigaciones realizadas en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología hacia el sector productivo de bienes y servicios, como un medio de elevar la competitividad del país, así como a todos los demás sectores de la sociedad.

Art. 28.- Las instituciones de transferencia de conocimientos y tecnologías son aquellas que promueven la vinculación entre:

- a) Universidad, sector productivo y sociedad;

- b) Institutos Especializados de Estudios Superiores, sector productivo y sociedad;
- c) Institutos Técnicos Superiores, sector productivo y sociedad;
- d) Institutos y/o Centros de Ciencia y Tecnología, sector productivo y sociedad.

Art. 29.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá:

- a) Establecer políticas claras de incentivo para la creación y puesta en funcionamiento de estas instituciones de transferencia que hagan posible la articulación de los entornos científicos, tecnológicos y productivos;
- b) Establecer un reglamento que norme su creación y funcionamiento.

Art. 30.- Forman parte además del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología todas aquellas instituciones cuyo objetivo fundamental sea la promoción y el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología:

- a) Instituciones de promoción y financiamiento de la investigación científica o tecnológica;
- b) Instituciones de promoción y financiamiento de las innovaciones y de las invenciones tecnológicas;
- c) Instituciones de promoción y financiamiento de la formación de recursos humanos.

Art. 31.- Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo.

Art. 32.- Le corresponde al Estado Dominicano la principal función de promoción del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. Para tal fin el Estado Dominicano establecerá el entorno normativo e institucional que haga posible:

- a) La creación de un sistema competitivo de becas y créditos educativos que hagan posible la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a la educación superior;

- b) La realización de actividades conjuntas de investigación y educación entre las instituciones de educación superior y las instituciones productoras de bienes y servicios;
- c) La realización de investigaciones relevantes a las necesidades nacionales;
- d) La creación, adopción y transferencia de tecnologías.

Art. 33.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tendrán autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende las siguientes atribuciones, conforme a su naturaleza:

- a) Dictar y reformar sus estatutos;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer su misión y elegir sus autoridades, de acuerdo a los mecanismos establecidos en sus estatutos;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes correspondientes;
- d) Crear carreras a nivel técnico superior, de grado y postgrado, conforme a las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos;
- e) Formular y desarrollar planes de estudios, de investigación científica y tecnológica y de extensión y servicios a la comunidad;
- f) Otorgar grados académicos, conforme a lo establecido en la ley;
- g) Impartir enseñanza con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente;
- h) Establecer un régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;
- i) Designar y remover al personal que labora en la institución, de acuerdo a las leyes del país;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Desarrollar y participar en proyectos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

- l) Mantener relaciones y establecer convenios con instituciones del país y del extranjero.

Párrafo.- El proceso de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, es una prerrogativa del Estado Dominicano a través de su institución de educación pública y validada por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos vigentes bajo la certificación de la SEESCT.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 34.- Se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación superior, la ciencia y la tecnología, encargado de fomentar, reglamentar, asesorar y administrar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, velar por la ejecución de todas las disposiciones de la presente ley y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Para cumplir con su misión, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología realizará, a través de sus organismos, las siguientes funciones:

- a) Formulación de políticas públicas en las áreas de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Planeación;
- c) Promoción;
- d) Evaluación, supervisión y ejecución.

Art. 36.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), tendrá la siguiente estructura:

- a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT). Este órgano será el máximo organismo de gobierno del sistema. El CONESCT podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes. Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:
 - (1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior;
 - (2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

- b) Un órgano ejecutivo constituido por:
 - 1) El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
 - 2) Una Subsecretaría de Educación Superior;
 - 3) Una Subsecretaría de Ciencia y Tecnología;
 - 4) Una Subsecretaría Administrativa.

Art. 37.- El Consejo estructurará el sistema administrativo interno de esta Secretaría de Estado, en función de las necesidades y características de desarrollo del sector, siempre dentro del marco establecido por las leyes que rigen el funcionamiento de las Secretarías de Estado y la administración pública en general.

Art. 38.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

- a) Establecer las políticas tendentes a desarrollar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, procurando que las mismas respondan a las necesidades económicas, sociales y culturales de la nación;
- b) Definir estrategias, programas, y metas para el desarrollo del sector, en coordinación con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;
- c) Definir políticas de financiamiento, prioridades y criterios en el uso de los fondos asignados al Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- d) Propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, así como a los avances científicos y tecnológicos;
- e) Velar por la preservación de la libertad, la democracia, la pluralidad y los más altos valores nacionales en el ejercicio de las actividades académicas y científicas;
- f) Aprobar los reglamentos que viabilicen la implementación de la presente ley;

- g) Aprobar la creación de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo a los reglamentos establecidos y a solicitud del(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- h) Aprobar la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con la presente ley;
- i) Establecer, de mutuo acuerdo con las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, los lineamientos generales que servirán de base para las evaluaciones a las mismas;
- j) Contratar asesorías, consultorías e investigaciones educativas, científicas y/o tecnológicas;
- k) Aprobar la creación de extensiones de las instituciones de educación superior, de acuerdo con el reglamento establecido;
- l) Aprobar el número mínimo de crédito por nivel educativo y/o título académico;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo programas de becas y crédito educativo que favorezcan a estudiantes, profesores e investigadores del sistema.

Art. 39.- Son funciones del(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología:

- a) Ejecutar la política nacional de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Propiciar las buenas relaciones y actividades coordinadas de las instituciones del sistema entre sí, con el resto del sistema educativo, con el Estado, así como con otros organismos científicos, tecnológicos, culturales, empresariales y de la sociedad en general;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de educación superior, ciencia y tecnología;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las políticas, reglamentos y resoluciones que emanen del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) y del Poder Ejecutivo;

- e) Convocar y presidir las reuniones del CONESCT;
- f) Representar a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en actos públicos y privados, así como en los casos legales;
- g) Dirigir y coordinar las actividades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la SEESCT, tomando en cuenta los lineamientos y prioridades establecidos por el CONESCT y supervisar su ejecución;
- i) Certificar, legalizar títulos y otros documentos académicos expedidos por las instituciones de educación superior;
- j) Asesorar, a solicitud de las instituciones, en materia de convenios nacionales e internacionales y en proyectos de desarrollo;
- k) Propiciar un mínimo de coincidencia y homogeneidad entre los perfiles profesionales de carreras similares de nivel superior ofrecidas en el país;
- l) Velar por la preservación del carácter nacional de las instituciones de educación superior;
- m) Mantener un seguimiento permanente a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, a fin de garantizar que cumplan con las normas establecidas en la presente ley y en los reglamentos que complementan la misma;
- n) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes de creación de nuevas instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, de acuerdo con las normas establecidas para tales fines;
- ñ) Presentar a la aprobación del CONESCT las solicitudes para la suspensión, intervención o cierre definitivo de instituciones de educación superior, ciencia y tecnología;
- o) Presentar al CONESCT propuestas de incentivos y reconocimientos a instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, así como a los estudiantes, profesores y empleados del sistema;
- p) Coordinar y disponer la ejecución de las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, presentar

los informes y recomendaciones al CONESCT y dar seguimiento a los resultados de los mismos;

- q) Disponer la realización, por lo menos cada cinco años, de un diagnóstico del funcionamiento de todo el sistema de educación superior, ciencia y tecnología, con miras a recomendar reajustes y cambios en sus políticas y metas, así como en los requisitos y criterios de calidad que deben cumplir las instituciones del sistema;
- r) Mantener un permanente seguimiento a las instituciones del sistema, a fin de velar por el cumplimiento de su misión, fines, metas y objetivos y porque ofrezcan un adecuado servicio educativo a la sociedad;
- s) Coordinar asesorías técnicas a las instituciones del sistema que lo soliciten, o que conforme a las evaluaciones así lo requieran, con el propósito de mejorar sus programas y contribuir al perfeccionamiento de su personal docente, de investigación y administrativo;
- t) Mantener un sistema de información y estadísticas actualizadas de todas las actividades del sistema, abierto a las instituciones, investigadores y sociedad en general. Para cumplir con esta función la SEESCT creará un centro de información, provisto de las bases de datos y todos los mecanismos necesarios para proveer de información actualizada a todo el sistema;
- u) Rendir al Poder Ejecutivo y a la sociedad en general los informes correspondientes acerca de la marcha del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 40.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología estará integrado por:

- El (la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo preside;
- El (la) Secretario(a) de Estado de Educación;
- El (la) Secretario(a) de Estado de Cultura;
- El (la) Rector(a) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un(a) académico(a) elegido(a) en asamblea de rectores de universidades privadas que gocen de ejercicio pleno de la autonomía;

-
- Un representante de los profesores, elegido por el CONESCT entre los propuestos por cada institución de educación superior;
 - Un representante de los estudiantes, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones de educación superior;
 - Un representante de los empleados administrativos, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
 - Un representante de la Asociación de Institutos Técnicos de Estudios Superiores;
 - Un representante por cada asociación de instituciones de educación superior debidamente reconocida por el CONESCT;
 - Un representante de las instituciones de transferencia y de las instituciones de promoción y financiamiento;
 - El(la) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Empresa Privada;
 - Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, con reconocido historial en el campo de la educación superior, la ciencia y la tecnología;
 - El(la) Presidente(a) de la Academia de Ciencias de la República Dominicana;
 - El(la) Director(a) del INDOTEC;
 - Dos miembros designados por los Institutos de Investigación Científica y/o Tecnológica reconocidos por el CONESCT;
 - Un representante del Sistema de Autoevaluación y Acreditación;
 - Un representante de los ex presidentes del CONES o ex Secretarios de Estado de Educación Superior, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, el cual no podrá pertenecer al partido en el gobierno;
 - Un representante de las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.- El CONESCT elaborará los reglamentos correspondientes que servirán de base para la elección de todas estas representaciones. Estos reglamentos

establecerán los mecanismos que aseguren que cada año se renueve una tercera parte de los miembros, con el objetivo de garantizar la continuidad del trabajo del CONESCT.

Art. 41.- Se crea la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como un órgano de consulta entre las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y las instituciones del sistema.

Art. 42.- La Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será convocada de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria cuantas veces se considere necesario. La convocatoria puede ser realizada por el(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por al menos la tercera parte de los rectores y/o directores miembros.

CAPÍTULO V

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 43.- Para la creación de una institución de educación superior, así como de extensiones de las existentes, las entidades interesadas solicitarán a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología su aprobación como tal. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos establecidos por el reglamento elaborado por el CONESCT para tales fines.

Art. 44.- Entre los criterios que la SEESCT tomará en cuenta para la evaluación de las solicitudes, están los siguientes:

- a) Pertinencia de la solicitud presentada para el establecimiento de la institución y del plan de trabajo de los primeros cinco (5) años, de acuerdo con las necesidades del país en materia de formación de personal técnico y profesional, así como de la producción de ciencia y tecnología;
- b) Coherencia de los estatutos y demás reglamentaciones, con las disposiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y la legislación vigente;
- c) Adecuación y grado de coherencia de las reglamentaciones académicas, con la misión, los fines y objetivos definidos por la institución;
- d) Capacidad institucional que garantice la calidad de la actividad académica, así como de la producción científica y tecnológica, según la naturaleza de la institución;

- e) Plan de financiamiento y factibilidad social, pedagógica y económica de los planes y programas propuestos.

Art. 45.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología evaluará la documentación presentada y procederá a formular sus recomendaciones. Hará las observaciones de lugar, si las hubiere, a la parte interesada, dándole el plazo establecido por los reglamentos para que ésta realice los ajustes pertinentes al proyecto.

Art. 46.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología después de evaluada la documentación requerida, si la institución que solicita reúne los requisitos exigidos, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas, le dará su aprobación a la nueva institución y presentará la solicitud al CONESCT para su ratificación.

Párrafo.- En caso de que la solicitud sea rechazada, la parte interesada podrá someterla de nuevo, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el CONESCT.

Art. 47.- Las instituciones creadas gozarán de autonomía administrativa, institucional y académica, pero deberán limitarse a ofrecer aquellos servicios propios de la categoría institucional, niveles y modalidades aprobados por el CONESCT. Cualquier modificación a las condiciones bajo las cuales fueron aprobadas deberá ser conocida y aprobada por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 48.- La SEESCT dispondrá la evaluación de las instituciones de educación superior por lo menos cada cinco años. Al cabo de dos evaluaciones quinquenales, aceptadas favorablemente, el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología otorgará el ejercicio pleno de la autonomía a la institución, el cual le permite crear y ofrecer programas dentro de la esfera de acción que le corresponde, sin requerir la autorización del CONESCT. En ningún caso esta autonomía será otorgada antes de los quince (15) años de existencia, ni con menos de dos evaluaciones consecutivas favorables realizadas por la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Párrafo I.- Las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse la presente ley gozan del ejercicio pleno de la autonomía concedido por las leyes especiales que les dieron origen, continuarán gozando de la misma, en las mismas condiciones que lo establecen dichas leyes.

Párrafo II.- A las instituciones de educación superior que al momento de promulgarse esta ley existen amparadas en decretos del Poder Ejecutivo, se le contará los años acumulados a partir de su creación, así como las evaluaciones que les haya realizado el CONES hasta la fecha, para fines de cumplimiento de los requisitos para obtener autonomía plena.

Art. 49.- El profesorado de las instituciones de educación superior debe estar constituido por personas debidamente calificadas para cumplir con las responsabilidades de su cargo, de acuerdo al nivel y especialidad en los que realizan sus actividades académicas. El CONES elaborará un reglamento que establezca las normas que rigen el ejercicio docente.

Art. 50.- Las instituciones de educación superior, así como las de ciencia y tecnología, podrán ser clausuradas, total o parcialmente, definitiva o temporalmente debido al no cumplimiento de sus estatutos, infracciones a los principios éticos, desconocimiento de su misión y objetivos, o por manifiesto incumplimiento de esta ley.

Art. 51.- En el caso de que a una institución de educación superior le sea revocado su reconocimiento por la SEESCT, o por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, la SEESCT tomará medidas académico-administrativas convenientes y oportunas para salvaguardar los intereses académicos.

Art. 52.- La SEESCT tiene facultad para auditar oficinas de registro, archivos y documentos académicos de cualquier institución de educación superior, en caso de evidencia de graves irregularidades que cuestionen la gestión académica de esa institución.

Art. 53.- La SEESCT en el caso de intervención o clausura de una institución de educación superior, y con la finalidad de defender los intereses de la comunidad académica, queda facultada para tomar, entre otras, las siguientes medidas académico-administrativas:

- a) Gestionar lo relativo a la expedición de certificaciones, constancias de grado, diplomas y cualquier otro documento, en una institución de educación superior, legalmente reconocida;
- b) Reconocer los estudios realizados y facilitar la transferencia de estudiantes del centro de estudios afectados por la medida, a otra institución del mismo nivel;
- c) Dejar sin efecto ni valor jurídico, certificaciones, constancias de grado, títulos, diplomas y cualquier documento expedido por personas sin autoridad reconocida por la SEESCT, o que no cuente con el respaldo de lugar en los archivos de las instituciones de educación superior.

Art. 54.- Cualquier institución de educación superior podrá ser disuelta de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y con las disposiciones legales vigentes. Si tal caso sucede, será obligación de su representante legal comunicar de inmediato esa decisión a la SEESCT, para que ésta, con las autoridades de la institución de educación superior, tome las medidas tendentes a garantizar la liquidación total de los asuntos

académicos del centro disuelto. Igualmente, se podrá disolver, a solicitud de la parte interesada, cualquier extensión, facultad, escuela o unidad académica.

CAPÍTULO VI DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 55.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología debe generar una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo e integral, así como el establecimiento de políticas públicas encaminadas a su búsqueda.

Art. 56.- La calidad en el Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología implica múltiples y variadas dimensiones, tanto de carácter cualitativo como cuantitativo, encaminadas al logro de la pertinencia del sistema, de la misión y los objetivos de las instituciones y al grado de satisfacción de los actores que intervienen en el proceso, así como también del nivel de coherencia entre el desarrollo científico y tecnológico y las necesidades del país.

Art. 57.- La calidad de las instituciones de educación superior y de las de ciencia y tecnología será valorada conforme a la calidad de los recursos humanos que ingresan al sistema, los insumos, los procesos y los resultados, por lo que constituyen elementos esenciales, el liderazgo gerencial y académico, los recursos para el mejoramiento continuo, así como la integridad y credibilidad de las propias instituciones.

Art. 58.- La presente ley dispone la creación de un Sistema de Carrera Académica que se regirá por un reglamento que será aprobado por el CONESCT.

Art. 59.- Se establece una prueba diagnóstica inicial de orientación y medición, previo al ingreso a la educación superior, la cual será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y tendrá un carácter obligatorio para todos los que quieran ingresar a la educación superior. Los resultados de esta prueba serán proporcionados a todas las instituciones, de manera que éstas puedan utilizarlo entre sus criterios de admisión y como base para el establecimiento de programas de nivelación, para la planificación y la investigación.

Párrafo.- Esta prueba diagnóstica no es excluyente de las disposiciones internas que normen la política de admisión en cada institución de educación superior.

Art. 60.- Para asegurar la calidad de la educación que ofrecen las universidades y las de los egresados, las instituciones de educación superior deberán consultar, para el diseño de los planes, a los gremios u organizaciones formales existentes en la disciplina correspondiente. También deberán crear comités consultivos compuestos por profesionales en ejercicio y representantes de los sectores empresariales en los cuales sus egresados desarrollan sus actividades.

Art. 61.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología está determinada por:

- a) La pertinencia de la misión y objetivos institucionales;
- b) La pertinencia de los estatutos, políticas, normas y procedimientos;
- c) La calidad de los servicios institucionales;
- d) El nivel de formación y experiencia del personal docente, de ciencia y tecnología, de extensión y de servicios;
- e) La pertinencia de los programas de docencia, investigación y extensión;
- f) El soporte logístico e infraestructura disponible.

Art. 62.- La calidad de las instituciones de educación superior, de ciencia y tecnología, se determinará, además, por la relevancia que se expresa a través de las orientaciones curriculares, los perfiles profesionales de los egresados, la idoneidad de las contribuciones científicas y tecnológicas y la congruencia existente entre los fines y objetivos con la planificación y los logros obtenidos. También en el manejo eficaz y eficiente de los recursos disponibles, en función de las prioridades establecidas en su misión institucional, tanto en el ámbito académico como administrativo.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Art. 63.- La evaluación es un proceso continuo y sistemático cuyo propósito fundamental es el desarrollo y la transformación de las instituciones de educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología, dirigido a lograr niveles significativos de calidad, a determinar la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y a establecer la relación existente entre la misión, los objetivos y las metas con los resultados del quehacer institucional.

Art. 64.- La evaluación tendrá entre sus objetivos:

- a) Contribuir al fortalecimiento institucional, apoyar la toma de decisiones, la rendición de cuentas, el ofrecimiento de respuestas a las necesidades de la sociedad y al planeamiento de acciones futuras;
- b) Propiciar el desarrollo y fortalecer la credibilidad en las instituciones de educación superior y las de ciencia y tecnología;

- c) Ofrecer información confiable a los usuarios del servicio educativo del nivel superior, al público en general y a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 65.- La evaluación, según su alcance, puede ser global o parcial. La evaluación global abarca la institución en su totalidad y su propósito fundamental es determinar en qué medida la institución cumple su misión, sus objetivos y si sus ejecutorias se corresponden con los niveles de calidad requeridos. La evaluación parcial estará dirigida a determinar la pertinencia, la eficacia, la eficiencia y la calidad del área o programa objeto de evaluación.

Art. 66.- Las evaluaciones de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, pueden ser, además, internas y externas.

Art. 67.- La evaluación interna o autoevaluación es una labor intrínseca de las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología. La misma debe formar parte de la cultura y del quehacer institucional, como un mecanismo esencial para el mejoramiento continuo, por lo que se debe asumir como un proceso participativo, coherente con los planteamientos expresados en la misión institucional y los requerimientos de la sociedad.

Art. 68.- La autoevaluación debe permitir a las instituciones obtener información útil y confiable sobre sus aciertos y áreas a mejorar, en función de un proceso de toma de decisiones eficiente que contribuya al desarrollo institucional.

Art. 69.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología creará incentivos para que las instituciones de educación superior desarrollen procesos de autoevaluación que garanticen el logro de sus fines, metas y objetivos, así como la calidad de los servicios que ofrecen.

Art. 70.- Se establecen las siguientes evaluaciones externas para las instituciones de educación superior:

- a) Las que realiza la SEESCT;
- b) Las que realizan instituciones evaluadoras privadas reconocidas, integradas por pares académicos.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá la realización de evaluaciones cada cinco años, en coordinación con las instituciones de educación superior.

Art. 72.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tendrán entre sus propósitos:

- a) Contribuir con el desarrollo y el mejoramiento cualitativo del sistema y de las instituciones que lo conforman;
- b) Garantizar la pertinencia, la eficacia y la eficiencia de la educación superior y de las actividades de ciencia y tecnología;
- c) Velar para que la educación superior ofrezca respuestas a las demandas y necesidades de formación de recursos humanos de la sociedad;
- d) Garantizar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que la complementan;
- e) Mantener informada a la sociedad sobre el desempeño de las instituciones que integran el sistema;
- f) Utilizar los resultados en la definición de políticas dirigidas al fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 73.- Las instituciones de educación superior que evidencien deficiencias en la evaluación quinquenal tendrán, conforme al grado y naturaleza de las limitaciones encontradas, hasta tres años para superarlas, según el procedimiento establecido en el reglamento correspondiente.

Art. 74.- Cuando las deficiencias y faltas detectadas en las instituciones de educación superior sean graves o reincidentes, a la luz de la ética y de los criterios de evaluación, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, recomendará las medidas correspondientes establecidas en el reglamento para tales fines.

Art. 75.- Las evaluaciones realizadas por la SEESCT tomarán en consideración la misión, los objetivos y el modelo asumido por cada institución de manera expresa.

Art. 76.- El CONESCT, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la presente ley y en coordinación con las instituciones que conforman el sistema, elaborará un reglamento que establezca los principios generales que orientan el proceso de evaluación.

Art. 77.- Las evaluaciones externas realizadas por instituciones privadas, integradas por pares académicos tienen como propósito la acreditación de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO VIII DE LA ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 78.- La acreditación es un reconocimiento social e institucional, de carácter temporal, mediante el cual se da fe pública de los méritos y el nivel de calidad de una institución de educación superior, de un programa, de alguna de sus funciones o de sus elementos constitutivos. Implica un proceso de evaluación voluntaria, realizado por entidades acreditadoras, que culmina con la certificación de que la institución o programa evaluado cumple con estándares de calidad preestablecidos.

Art. 79.- La acreditación debe considerar como fundamentales los siguientes objetivos:

- a) Informar a la sociedad sobre los resultados del quehacer de las instituciones de educación superior;
- b) Servir de mecanismo para la rendición de cuentas, ante la sociedad y el Estado, de la utilización de los recursos, dentro de un marco de eficacia y de eficiencia;
- c) Contribuir a la formación de una cultura de evaluación, mediante la sistematización del proceso de autoestudio de instituciones y de programas académicos;
- d) Procurar la idoneidad, la credibilidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de educación superior.

Art. 80.- Las instituciones acreditadoras son asociaciones privadas, de carácter nacional, sin fines de lucro, autónomas, creadas de conformidad con las leyes nacionales, cuyo propósito fundamental es contribuir con el mejoramiento de las instituciones de educación superior a través del autoestudio y la acreditación.

Art. 81.- Las funciones básicas de las instituciones acreditadoras son:

- a) Elaborar el marco conceptual y metodológico para que cada institución pueda desarrollar por sí misma su autoestudio con miras a la acreditación;
- b) Ejecutar procesos y desarrollar técnicas apropiadas para la evaluación y la acreditación de instituciones y programas de educación superior;
- c) Otorgar la acreditación a las instituciones de educación superior.

Art. 82.- El Estado Dominicano es compromisario de la calidad de la educación superior y, en tal virtud, aportará recursos financieros para el funcionamiento de las instituciones de acreditación, sin afectar su autonomía.

Art. 83.- Podrán ser objeto de acreditación todos los programas e instituciones del nivel superior que por voluntad propia se sometan al proceso de evaluación y cumplan con los requerimientos establecidos para estos fines.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 84.- Se crea el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyo objetivo fundamental es recabar, procesar y divulgar información para orientar a la sociedad acerca de las instituciones y del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como servir de insumo para el diseño de políticas, la planificación, la investigación y la evaluación.

Art. 85.- El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología recogerá y pondrá a la disposición de la sociedad los resultados de las evaluaciones quinquenales realizadas por la SEESCT, así como las realizadas por el Sistema Nacional de Acreditación, además de las estadísticas anuales de las instituciones del sistema.

Art. 86.- La SEESCT dispondrá, periódicamente, la realización de diagnósticos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a fin de ofrecer a la sociedad en general, a los organismos del Estado y a los investigadores, informaciones cuantitativas y cualitativas relevantes para la toma de decisiones y para el desarrollo de las ciencias sociales.

Art. 87.- La SEESCT dispondrá de los recursos necesarios para que el sistema de información cuente con las más avanzadas tecnologías y el personal para cumplir oportuna y eficazmente con su función.

Art. 88.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología deberán proporcionar a la SEESCT, dentro de los plazos que se establezcan, todas las informaciones y documentos necesarios para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología.

CAPÍTULO X

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Art. 89.- La educación superior debe estar adecuadamente financiada por la sociedad, a fin de garantizar su cobertura, pertinencia y calidad y permitir el acceso y

permanencia a la misma a todos aquellos que califiquen sobre la base de sus méritos, capacidades y esfuerzos. Asimismo, se debe promover y financiar el desarrollo de la investigación que permita la generación creativa de conocimientos y la incorporación de los avances científicos y tecnológicos al quehacer productivo en beneficio del desarrollo económico y social a escala local, regional y nacional. Este financiamiento debe dirigirse, tanto a la oferta como a la demanda, y se sustentará en criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

Art. 90.- Se establece como principio en el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología la participación del Estado y del sector privado. El Estado Dominicano tendrá la responsabilidad de financiar la educación superior pública y de contribuir al financiamiento de la privada. Además, de mejorar, flexibilizar y transformar la gestión de las instituciones de educación superior, la ciencia y la tecnología del país, mediante la adopción de políticas de financiamiento apropiadas que garanticen el acceso, la equidad y solidaridad en la distribución de los beneficios del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 91.- La inversión pública a ser ejecutada en el primer año de entrada en vigencia la presente ley no deberá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos asignado en la Ley 5778, del 31 de diciembre de 1961, que declara la autonomía a la Universidad de Santo Domingo y que serán destinados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y universidades públicas. Además deberán incluir las subvenciones asignadas a las demás instituciones de educación superior.

Art. 92.- El presupuesto de la SEESCT tendrá por lo menos los siguientes programas:

- a) Un programa dedicado a la administración, regulación y supervisión del sistema, que a su vez financiará las actividades de la SEESCT;
- b) Un programa dedicado a la educación superior pública, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;
- c) Un programa para contribuir al financiamiento de la educación superior privada del país, basándose en los criterios de asignación definidos en el reglamento correspondiente;
- d) Un programa para asignar recursos de manera concursable y competitiva, de carácter no reembolsable para financiar proyectos de investigación, ciencia y tecnología en las universidades y los centros de investigación legalmente reconocidos y calificados. El reglamento definirá mecanismos de incentivos para aquellas instituciones que desarrollen mayor capacidad de gestión de

aportes de contrapartida bajo las formas de donaciones, contribuciones, asociaciones u otras modalidades;

- e) Un programa nacional de crédito educativo que tenga por objetivo garantizar el acceso de todo estudiante con talento y dedicación a la educación superior y que permita que cada beneficiario contribuya con el financiamiento de sus propios estudios;
- f) Un programa dedicado a crear un fondo rotatorio para el financiamiento reembolsable a las universidades y centros de investigación legalmente reconocidos y calificados para infraestructura física, mobiliario y equipamiento, formación, capacitación y actualización de docentes y apoyo a la investigación, ciencia y tecnología;
- g) Un programa especializado para la creación de un fondo de garantía del crédito educativo, dirigido a reducir el riesgo de las instituciones del sistema financiero;
- h) Un fondo para la asignación de becas a segmentos poblacionales de escasos recursos y/o carreras consideradas prioritarias por el Estado;
- i) Un programa de financiamiento no reembolsable dirigido a apoyar la formación de profesores, así como a la actualización y capacitación docente;
- j) Un fondo de recuperación contingente, para la asignación de recursos financieros a proyectos de experimentación y evaluación de invenciones, fiscalizadas por una universidad o institución acreditada en el CONESCT, el cual cubrirá los gastos de protección de la posible propiedad intelectual (derechos de patente local e internacional) que se deriven de dichas invenciones. Los proyectos deberán ser sometidos a concursos o normas de equidad que garanticen igualdad de oportunidad a los solicitantes;
- k) Un programa para contribuir al financiamiento de la acreditación de la educación superior;
- l) Un programa para apoyar a las empresas públicas y privadas y otras entidades científicas y tecnológicas y a las instituciones de educación que desarrollen programas de investigación y transferencia de tecnología;
- m) Un programa para el financiamiento de proyectos de innovación tecnológica e incremento de la competitividad industrial;

- n) Un programa para apoyar la formación y actualización de investigadores, científicos y técnicos mediante pasantía, estudios avanzados formales, seminarios, congresos etc., en centros científicos nacionales y extranjeros;
- ñ) Un programa de asistencia técnica y científica internacional, mediante la contratación de científicos y técnicos de otros países para participar en proyectos de investigación y/o capacitación con investigadores y centros locales;
- o) Un programa para la ejecución de proyectos de investigación e innovación tecnológica entre centros nacionales y otros similares de países extranjeros sobre aspectos de interés mutuo;
- p) Un programa para publicaciones científicas y tecnológicas, así como para la organización de congresos, seminarios y reuniones científicas y tecnológicas nacionales e internacionales y la participación de técnicos y científicos nacionales en eventos similares en el exterior.

Art. 93.- Los programas o fondos especiales señalados en el artículo precedente estarán constituidos, además de los aportes presupuestarios del Estado, por las donaciones o contribuciones de particulares, los recursos externos que fueren gestionados, los fondos que fueren captados del ahorro nacional bajo diversas modalidades y los recursos que generen los mismos fondos.

Art. 94.- Se crea el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT), para desarrollar y financiar actividades, programas y proyectos de innovación e investigación científica y tecnológica y establecer un sistema de promoción permanente de la investigación científica y tecnológica nacional.

Párrafo I.- El presupuesto correspondiente al programa FONDOCYT será formulado de manera especializada en el presupuesto general de la SEESCT. En ningún caso sus fondos podrán ser transferidos a otros propósitos o programas de otras áreas diferentes, las cuales hayan sido formuladas previamente en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente.

Párrafo II.- Se elaborará un reglamento para regular el uso de los fondos del programa Fondo Ciencia y Tecnología.

Art. 95.- Los programas y fondos especiales establecidos en el Artículo 92 se registrarán por las políticas y reglamentos que para tal fin establezca el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT), los cuales deberán incorporar por lo menos lo siguiente:

- a) Objetivos, naturaleza, organización y modo de operación de los fondos;
- b) Mecanismos de asignación de los recursos. Entre estos se consideran: asignaciones directas, financiamientos institucionales de carácter reembolsable, créditos, becas y créditos-becas a estudiantes, líneas de crédito a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología o entidades especializadas, entre otras;
- c) Mecanismos de supervisión, seguimiento y rendición de cuentas de los recursos asignados;
- d) Mecanismos de evaluación, aprobación o rechazo de financiamientos educativos reembolsables o no reembolsables;
- e) Mecanismos de recuperación contingente, principalmente en los proyectos de ciencia y tecnología;
- f) Criterios de asignación de los recursos del presupuesto básico a la educación superior, privada y centros de investigación;
- g) Criterios de elegibilidad de los beneficiarios del financiamiento público a la educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 96.- Para la administración de los fondos destinados a estudiantes, instituciones, proyectos de investigación, innovación o invención, se privilegiará a entidades especializadas en el financiamiento de la educación.

Art. 97.- El CONESCT hará recomendaciones y coordinará con las dependencias estatales responsables:

- a) Una política estatal de endeudamiento externo para las entidades de educación superior, ciencia y tecnología;
- b) Una política de contratación de servicios que privilegie las universidades y centros de investigación.

Art. 98.- Las instituciones legalmente autorizadas para ello podrán emitir bonos, certificados, títulos, valores u otros documentos similares para captación de recursos con fines exclusivos de financiar las actividades relacionadas con la educación superior, ciencia y tecnología. Los intereses u otro tipo de rendimiento que devenguen las inversiones en estos documentos estarán totalmente exentos del pago de Impuesto sobre la Renta.

Art. 99.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, en tanto entidades sin fines de lucro, estarán exoneradas de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general. Disfrutarán de todas las franquicias de comunicaciones y podrán recibir todos los legados y donaciones libres de cualquier impuesto o derecho. Se les libera del pago del Impuesto sobre la Renta o cualquier otro que grave los bienes de esa naturaleza, en cumplimiento de las leyes vigentes en esta materia.

Art. 100.- Las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología que reciben recursos estatales en virtud de la presente ley, tienen la obligación de dar constancia pública del uso de sus fondos mediante el depósito anual de un ejemplar de sus estados financieros certificados por un auditor independiente en la Secretaría de Estado de Finanzas. Copia de dichos estados deben ser depositadas en la SEESCT.

Art. 101.- Toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable o de recuperación contingente a una entidad educativa o de investigación legalmente reconocida, para ser utilizada para los fines exclusivos de la educación superior, la ciencia y la tecnología, tendrá la opción de descontar, en adición a lo establecido en el literal i) del Artículo 287 del Código Tributario, Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, hasta el cien por ciento (100%) de la donación, siempre que no exceda el límite de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del ejercicio.

Art. 102.- El Estado o el sector privado pueden crear entidades o programas especiales de crédito educativo para facilitar el ingreso de estudiantes en programas de educación superior. El CONESCT elaborará un reglamento que regulará la creación y funcionamiento de estas entidades o programas de crédito educativo, que garanticen que estos préstamos se utilicen para los fines aquí especificados y establezcan las penalidades y sanciones correspondientes.

Art. 103.- Las universidades y entidades especializadas de crédito educativo, tendrán el derecho a reclamar a los empleadores la retención de las cuotas que vayan venciendo. El valor retenido deberá ser entregado por el empleador a la entidad prestamista legalmente reconocida y autorizada. En caso de incumplimiento de estas órdenes de retención, el empleador deberá pagar a la entidad prestamista un recargo cuyo monto no será inferior a la mitad del valor de las cuotas vencidas no pagadas, ni podrá exceder el valor total de las mismas, como se establece en el Artículo 17 de la Ley 250, del 11 de mayo de 1964, que crea al Instituto Dominicano de Crédito Educativo.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 104.- Se otorga un plazo de tres (3) años a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 105.- Se otorga un plazo de tres (3) meses a las instituciones que integran el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) para designar sus representantes ante ese organismo.

Art. 106.- El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología deberá aprobar en un plazo no mayor de 12 meses los reglamentos que complementan esta ley.

Art. 107.- Esta ley modifica cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 524-01 que crea la Unidad del Programa de Mediano Plazo de Financiamiento Externo (REPRODUCCION).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-01

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es de los pocos países del Continente que se ha mantenido aislada del mercado internacional de capitales.

CONSIDERANDO: Que la incursión de los gobiernos en el mercado internacional de capitales constituye un requisito fundamental para que las economías emergentes del mundo se beneficien del proceso de globalización de los mercados.

CONSIDERANDO: Que la incursión del Gobierno de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales contribuirá a allanar el camino para que las empresas privadas dominicanas participen en este mercado y obtengan los capitales necesarios para expandir sus operaciones y penetrar en los mercados de exportación de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, la República Dominicana podrá fortalecer la posición de reservas de divisas del Banco Central, lo que contribuirá a mejorar la calificación de riesgo-país y, por tanto, a estimular la inversión extranjera y a reducir la tasa de interés que el Gobierno y las empresas de la República Dominicana tienen que pagar cuando obtienen capitales en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que a través de la colocación de bonos denominados en moneda extranjera del Tesoro de la República Dominicana en el mercado internacional de capitales, el Gobierno de la República Dominicana estará en mejores condiciones de fortalecer su programa de inversión en infraestructura física.



 www.mejiaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)